



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-42/2025

PARTE ACTORA: GABRIEL RUIZ ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco².

En el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-42/2025**, promovido por Gabriel Ruiz Ortega (*en adelante: parte actora*), para impugnar diversos actos³ atribuidos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CG del INE*); la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de candidaturas impugnada.

ANTECEDENTES:

I. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman diversos artículos de la

¹ Secretario: José Alfredo García Solís. Colaboró: Jaqueline Vázquez García.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco. Las que correspondan a otra anualidad se identificarán de manera expresa.

³ En la demanda se identifican como actos impugnados: **1.** El Acuerdo INE/CG228/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **2.** Listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el acuerdo INE/CG228/2025; y **3.** El procedimiento de asignación de distritos judiciales electorales realizado el 21 de marzo de 2025.

Constitución Federal en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

II. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario (*en adelante PEE*) 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

III. Acuerdo INE/CG2362/2024. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el PEE 2024-2025, para determinar el ámbito territorial en que se distribuirá la ciudadanía para su participación.

IV. Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025. El diez de febrero, el CG del INE ajustó el marco geográfico electoral y aprobó el procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación en el PEE 2024-2025.

V. Actos impugnados (Resultados de la asignación de distritos judiciales). El veintiuno de marzo, el CG del INE llevó a cabo el procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG228/2025, se instruyó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

VI. Presentación de demanda. Inconforme con el resultado de la asignación, la parte actora presentó el veintidós de



marzo, una demanda de juicio electoral en línea, que fue canalizada al INE.

VII. Recepción, registro y turno. El veintisiete de marzo se recibió en la Plataforma del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de la Sala Superior, el oficio INE/DEAJ/5828/2025, del encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió la demanda de juicio electoral presentada por la parte actora. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-42/2025 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente de referencia y radicarlo, admitir el medio de impugnación y, al no haber más actuaciones, declarar cerrada la instrucción y pasar el asunto a sentencia.

IX. Rechazo de proyecto y engrose. En su oportunidad, el Magistrado instructor presentó al Pleno el proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por mayoría de votos. En tal virtud, se encargó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente⁴ para conocer y resolver la presente controversia, al relacionarse con el PEE 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, por tratarse de un medio de impugnación en el que una persona candidata a juzgadora controvierte un acuerdo del CG del INE, relacionado con la asignación de las candidaturas para juzgado de distrito especializado en Materia del Trabajo en el estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 111, de la LGSMIME.

I. Forma. En el medio de impugnación se hace constar el nombre y firma electrónica de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan los preceptos legales presuntamente transgredidos; los hechos y agravios materia de controversia; así como, las pruebas sobre sus afirmaciones.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días previsto en el párrafo 4 del artículo 111 de la LGSMIME⁵, en atención a que la asignación de candidaturas a personas Juzgadoras de Distrito en el estado de Veracruz se realizó por el CG del INE en sesión pública de veintiuno de marzo, en tanto que la demanda se presentó el veintidós del mismo mes⁶.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ "4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente."

⁶ *Cfr.:* Lo anterior, de conformidad con la evidencia criptográfica que acompaña al medio de impugnación, en la que se advierte que la demanda se presentó: "Fecha: (UTC / CDMX) [-] 23/03/25 05:12:04 - 22/03/25 23:12:04".

III. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidata para el juzgado de distrito especializado en Materia del Trabajo en el estado de Veracruz, para controvertir la presunta vulneración a su derecho a ser votada derivado de la asignación errónea en un distrito electoral en el que no ejerce jurisdicción, lo cual, en su concepto, transgrede de manera directa el principio de seguridad jurídica, como consecuencia de modificar de forma arbitraria el ámbito territorial en el que legítimamente debía desarrollarse su candidatura⁷.

IV. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral federal.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Contexto

La parte actora se desempeña como juez de Distrito, titular del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Boca del Río; y, en su calidad de persona juzgadora en funciones, es candidato a juez de Distrito en Materia Laboral, para el Tercer Circuito, en la citada entidad.

En su oportunidad, el CG del INE dividió el Tercer Circuito en dos Distritos Judiciales Electorales y, mediante un mecanismo

⁷ Es ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

aleatorio electrónico, definió cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas en esos dos Distritos. En su momento, la parte actora fue asignada al Distrito 1, en el cual no está comprendida la ciudad de Boca del Río.

En este escenario, la parte actora promueve el presente juicio, pues refiere que se le debió asignar al Distrito 2, en el cual se ubica el órgano jurisdiccional del cual es titular.

II. Decisión

Los agravios son inoperantes y, en consecuencia, debe confirmarse la asignación realizada, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, ya se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

1. Marco normativo. La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

En adición, cabe precisar que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- a) La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
- b) La segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios

diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

De conformidad con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

2. Análisis del caso concreto. Se estima que debe confirmarse, en lo que es materia de impugnación, el procedimiento o sorteo para la asignación de candidaturas, llevado a cabo por el CG del INE en la sesión extraordinaria del veintiuno de marzo.

En efecto, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados, consideró que era legal el procedimiento aleatorio para la asignación en distritos judiciales electorales de candidaturas por especialidad o materia, de conformidad con lo siguiente:

“[...]

Por tanto, es evidente que, si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.

Así las cosas, en ejercicio de esta facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un **procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral**, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es

coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.

Por ello, advirtió la necesidad de **crear un procedimiento con la finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los 15 circuitos judiciales** en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.

Para ello, **estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.**

[...]"

Énfasis añadido

De acuerdo con lo anterior, es evidente que, en la especie, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que la Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos de la parte actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como inoperantes.

En efecto, si ya fue validado por la Sala Superior el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, entonces, queda de manifiesto que existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos mediante dicho mecanismo, lo cual, trae aparejada la



inoperancia de los agravios hechos valer por la parte actora.

Es de señalar que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al PEE en curso, por lo que, en ninguno de los casos, el llevar a cabo los actos tendentes a cumplimentar el mandato constitucional que tiene dicho órgano constitucional autónomo respecto al PEE podría considerarse violatorio o, en su caso, injusto o inequitativo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios electorales SUP-JE-19/2025, SUP-JE-23/2025, SUP-JE-25/2025 y SUP-JE-27/2025.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento o sorteo para la asignación de candidaturas, llevado a cabo por el CG del INE en la sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la asignación de candidaturas impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos respectivos y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JE-42/2025

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-JE-42/2025 (ASIGNACIÓN DE DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES)⁸

Emito el presente voto, ya que difiero del criterio mayoritario por el cual se confirmó el acto impugnado por estimar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior, en la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

En mi concepto, si bien en esa ejecutoria se confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral autorizó la implementación de un mecanismo aleatorio de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, no se analizaron los planteamientos que la parte actora expone en el asunto materia del presente voto, de ahí que no pueda tenerse por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para justificar el sentido de mi voto, aludo a algunos antecedentes relevantes, expongo la decisión mayoritaria y desarrollo las razones de mi disenso

1. Contexto de la controversia

El 21 de marzo del presente año, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG228/2025, mediante el cual ordenó publicar el listado definitivo de candidaturas relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

El 22 de marzo, la parte actora, en su carácter de candidato a juez de Distrito, presentó una demanda en contra del Acuerdo. Esto, ya que, como candidato postulado por su carácter de juzgador en funciones y en virtud al Procedimiento para la Asignación, considera que se le debió asignar en un Distrito diverso al determinado en el Acuerdo.

⁸ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Michelle Punzo Suazo.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría de quienes integran esta Sala Superior determinó que los agravios son inoperantes y, en consecuencia, que debía confirmarse el acuerdo impugnado, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues, al dictar la sentencia del diverso Juicio SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, este órgano superior de justicia ya se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir para cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad.

Bajo la perspectiva de la mayoría, dado que en ese precedente se confirmó el Acuerdo INE/CG63/2025 –por el cual se autorizó el citado procedimiento para la asignación de candidaturas–, eso impide analizar los resultados que arrojó el mecanismo que se discute en los casos concretos.

3. Razones de mi disenso

Como adelanté, me aparto de la determinación de la mayoría, ya que considero que se realizó un análisis incorrecto de los planteamientos de la parte actora. Contrario a lo resuelto por la mayoría, estimo que lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados no actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto, es decir, que las consideraciones vertidas en aquella sentencia no son aptas procesalmente para condicionar lo que esta Sala Superior pueda decidir en posteriores asuntos, en atención a lo que explico enseguida.

Como se menciona en la sentencia dictada en ese precedente, las personas actoras controvirtieron, entre otras determinaciones, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se autorizó la implementación de un mecanismo de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, esencialmente, porque, en concepto de las personas promoventes, atentaba en contra de la seguridad jurídica, ya que ese procedimiento aleatorio no está previsto legalmente.

En la citada sentencia, se desestimó ese planteamiento, conforme a lo siguiente:

- a. Se calificó como infundado, pues se consideró que “si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin”.
- b. Se calificó como inoperante, al considerar que las “razones que la responsable expuso para establecer este procedimiento novedoso **no son eficazmente controvertidas por la parte actora**, ya que se limita a afirmar que vulnera la seguridad jurídica y que todo el procedimiento trasgrede sus derechos político-electorales, pero en modo alguno formula argumentos para desvirtuar las razones que sustentaron la decisión de la autoridad”.

Como puede apreciarse, en esa ejecutoria simplemente se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para implementar un mecanismo de asignación de candidaturas –lo cual no está controvertido en el asunto materia del presente voto–, y que las razones que dio la autoridad para establecer ese procedimiento no fueron combatidas de manera eficaz, de ahí que la Sala Superior se encontraba procesalmente impedida para analizar su validez.

Así, es evidente que esas consideraciones no pueden constituir un obstáculo para que esta Sala Superior se pronuncie en el presente asunto, pues aquí no se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, sino los resultados que arrojó la implementación del referido mecanismo de asignación, lo cual no ha sido objeto de un análisis de fondo en algún caso previo.

Por ende, considero que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora no debieron calificarse como inoperantes, sino que debieron analizarse de fondo.

4. En cuando el fondo, debió revocarse el procedimiento de asignación de candidaturas

Considero que los agravios planteados debieron calificarse como fundados y, en consecuencia, que se debió ordenar a la autoridad responsable que repitiera el procedimiento de asignación de candidaturas para el cargo de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral del Séptimo Circuito, conforme a las consideraciones siguientes.

4.1. Marco jurídico

El Consejo General del INE aprobó el marco geográfico del proceso electoral extraordinario en curso⁹, en el que determinó la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 Distritos Judiciales Electorales, así como el número de cargos (magistraturas y jueces) a elegir en cada Circuito Judicial.

Posteriormente, esa misma autoridad administrativa determinó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según la materia o especialidad¹⁰, el cual se basa en la asignación de números aleatorios con el objetivo de garantizar una asignación imparcial y comprende las etapas siguientes:

- a. Lista.** Generación de listas de candidaturas con clave alfanumérica por Circuito Judicial y especialidad o materia en cada uno de ellos.

El objetivo de esta práctica es garantizar la imparcialidad de la asignación, pues se busca que quien conduzca el acto de asignación aleatoria no conozca los nombres de las personas candidatas y sean identificadas, únicamente, con la clave alfanumérica que se creó con anterioridad.

- b. Acto público de asignación.** Este procedimiento se llevará a cabo mediante una interfaz programada para aplicar los siguientes pasos:

⁹ Acuerdo INE/CG2362/2024, emitido por el Consejo General del INE el 21 de noviembre de 2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGxu202411-21-ap-6.pdf>.

¹⁰ Acuerdo INE/CG63/2025, emitido por el Consejo General del INE el 10 de febrero de 2025, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179112/CGxu202502-10-ap-6.pdf>.

- i. A cada código alfanumérico de cada listado de candidaturas por especialidad o materia en cada Circuito Judicial se le genera, mediante un programa informático, un número aleatorio en el intervalo $[0,1)$.
 - ii. Se generan listados ordenados por especialidad, por poder postulante y por género, y se ordena cada código alfanumérico dentro de su listado de forma ascendente, de acuerdo con el número aleatorio generado.
 - iii. Se comienzan a asignar los Distritos Judiciales conforme a los códigos alfanuméricos aleatorios más pequeños del género femenino, de las candidatas postuladas por los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo en orden ascendente, y así sucesivamente hasta que se hayan repartido todas las candidatas entre los Distritos Judiciales en donde haya contienda de esa especialidad. Se realiza el mismo procedimiento para los candidatos del género masculino, también en orden ascendente de acuerdo con el valor del número aleatorio.
 - iv. De forma alternativa, se van asignando las candidaturas de género femenino y del género masculino, hasta cubrir el total de los cargos de especialidad en todos los Distritos Judiciales que conformen el Circuito Judicial en donde se hayan distribuido los cargos de la especialidad.
- c. Copias de listados.** Se realizarán 3 copias de los listados obtenidos con la asignación de las candidaturas por especialidad o materia a un Distrito Judicial Electoral dentro de cada Circuito Judicial.
- d. Vinculación de claves.** Se procederá, en la misma sesión pública, a la vinculación de las claves ordenadas y asignadas por cada Distrito Judicial con el listado que contiene los nombres de las candidaturas por circuito y especialidad. Esta vinculación se hará mediante un programa informático.

Como puede observarse, aun cuando **el Procedimiento de Asignación contempla de manera general un mecanismo aleatorio** para asignar

a las candidaturas en los diversos Distritos Judiciales Electorales, **prevé como excepción a las candidaturas que actualmente ocupan un cargo** –es decir, que están en funciones–, **en cuyo caso se dispone que la asignación se realizará en el Distrito Judicial Electoral que contenga el juzgado que la persona candidata encabeza.**

4.2. Caso concreto y conclusión

El actor se desempeña como Juez de Distrito, titular del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Boca del Río¹¹. Además, **en su calidad de juzgador en funciones, es candidato** a juez de Distrito en Materia Laboral, para el Séptimo Circuito, correspondiente a esa entidad.

El Consejo General del INE dividió ese Circuito en dos Distritos Judiciales Electorales y, mediante un mecanismo aleatorio electrónico, definió cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas en esos dos Distritos. **Por lo que hace a la materia laboral, estableció que en cada Distrito se elegirían dos cargos de personas juzgadoras.**

Es el caso, que **el actor fue asignado al Distrito Judicial Electoral 1, a pesar de que la ciudad de Boca del Río, que es donde el accionante actualmente se desempeña como persona juzgadora, se ubica en el Distrito Judicial Electoral 2**¹².

¹¹ De conformidad con el “Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y Límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; Y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados De Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013 y de última modificación el 15 de noviembre de 2024, “**El Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz**, el Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, así como el Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, todos **con sede en Boca del Río**, tendrán jurisdicción en los siguientes municipios: Acula, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, Boca del Río, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Cosamaloapan de Carpio, Cotaxtla, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatalhuacán, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín de Bravo, Otatitlán, Playa Vicente, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Úrsulo Galván y Veracruz;” (Énfasis añadido). Este acuerdo puede consultarse en la página de internet: <https://apps.cjf.gob.mx/normativa/detalleAcuerdo?id=5886> .

¹² Véase página 39 del Anexo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, consultable en:



Inconforme con ello, promueve el presente juicio. Refiere que se le debió asignar al Distrito 2, que es donde se ubica el órgano jurisdiccional del cual es titular, pues así lo establece expresamente el Procedimiento para la Asignación.

Con base en lo anterior, considero que **le asiste la razón**, ya que debió ser asignado al Distrito Judicial Electoral 2, pues ahí se localiza el órgano jurisdiccional en el que actualmente se desempeña como titular, ya que, como se expuso, **el Procedimiento para la Asignación dispone de manera precisa que las candidaturas que se encuentran desempeñándose como titulares de un órgano jurisdiccional, deberán ser adscritas al Distrito en el que se ubique ese órgano.**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce que el actor fue asignado a un Distrito en el que no se ubica el juzgado del que actualmente es titular. Sin embargo, argumenta lo siguiente:

Adicionalmente, el procedimiento de asignación de candidaturas por Distrito Judicial Electoral establece únicamente que una persona candidata que al momento de la aplicación es titular de un juzgado o tribunal (en funciones), sea asignada a un Distrito Judicial Electoral donde haya en contienda un cargo de magistratura o persona juzgadora de la misma especialidad del tribunal o juzgado que encabeza. En los casos en que haya cargos de una especialidad que se disputaron en dos o más Distritos Judiciales Electorales en un determinado circuito, las personas candidatas en funciones que encabezan un tribunal o juzgado de esa especialidad serán asignadas aleatoriamente en cualquiera de ellos, siempre asegurando que el tipo de cargo y la especialidad sea la misma que ostentan actualmente”.

Los argumentos expuestos carecen de sustento jurídico, conforme a lo siguiente:

- a. Lo relativo a que en el Distrito 2 no se disputará un cargo de magistratura en materia del trabajo no tiene impacto en el asunto, ya que el actor es candidato a juez de Distrito y el Procedimiento de Asignación dispone que las personas juzgadoras en funciones deberán ser asignadas al Distrito que contenga el juzgado que encabezan, sin que se prevea como condición que en ese Distrito deba elegirse también una magistratura de la misma especialidad.

- b. En ambos Distritos se elegirán personas juzgadoras de Distrito en materia del trabajo –dos en cada uno–. De hecho, en el listado definitivo de candidaturas se observa que en los dos Distritos hay candidaturas postuladas para esos cargos.
- c. Finalmente, la afirmación consistente en que “en los casos en que haya cargos de una especialidad que se disputaron en dos o más Distritos Judiciales Electorales en un determinado Circuito, las personas candidatas en funciones que encabezan un Tribunal o Juzgado de esa especialidad serán asignadas aleatoriamente en cualquiera de ellos”, contradice la regla expresa contenida en el Procedimiento para la Asignación, la cual, por el contrario, dispone que “En el caso de las candidaturas que actualmente ocupan un cargo (en funciones), se realizará la asignación al DJE que contenga el juzgado que encabeza”.

Incluso, cabe mencionar que en el listado definitivo de candidaturas se aprecia que el diverso candidato José Ernesto Moguel Espejo, quien actualmente se desempeña como Juez de Distrito titular del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de Veracruz¹³, cuya sede, al igual que la del órgano jurisdiccional que encabeza el actor, se ubica en la ciudad de Boca del Río¹⁴, sí fue adscrito al Distrito 2.

En conclusión, considero que el actor fue asignado a un Distrito que no le correspondía, sin que se advierta justificación alguna para ello, por lo que debió declararse fundado su agravio para que, a la brevedad, la responsable realizara de nueva cuenta el procedimiento de asignación de las candidaturas a personas juzgadoras de Distrito en materia laboral del Séptimo Circuito, tomando en consideración a aquellas candidaturas que se encuentren en funciones de personas juzgadoras –como es el caso del actor–, y adscribir las directamente al Distrito en el que se ubica el órgano jurisdiccional que encabezan, al encontrarse en el caso de excepción de la norma general de aleatoriedad.

¹³ Como puede constatar en el directorio del Consejo de la Judicatura Federal, consultable en la página de internet: <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=7>.

¹⁴ Como se menciona en la nota al pie 11 de la presente sentencia.



Con base en lo anterior, presento este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.